

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7,— á 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

SECRETARÍA GENERAL.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 21 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General en Jefe del Ejército del Norte lo siguiente: Habiendo tenido sin orden alguna y facciosamente el mando del Regimiento Infantería de Iberia número 30 el Coronel D. Fernando Pegas y Castro que por otra parte se hallaba destinado al Ejército de operaciones del Norte, á donde no se ha incorporado; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el expresado Coronel sea baja definitiva en el Ejército sin perjuicio de lo que contra él resulta de la causa que se le forme, dando conocimiento de esta resolución á las autoridades civiles y militares, para que no aparezca en parte alguna con un carácter que su adhesión al movimiento revolucionario contra la Asamblea Constituyente le ha hecho perder por su conducta.»

Lo que de orden del Gobierno de la República comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1873. —El Secretario general, José M. Cordero.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los propios fines. Leon 2 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el

Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La inscripción de los nacidos, que por cualquier causa fuesen presentados después del término establecido en el art. 45 de la ley, se verificará por el encargado del Registro del punto donde ocurrió el nacimiento, previo el oportuno expediente instruido ante el mismo, y con las demás formalidades que determinan los artículos 30 y 48 de la ley y 34 del reglamento.

Art. 2.º Antes de proceder á la referida inscripción se hará constar por certificación del Facultativo que haya asistido al parto, el día y hora del nacimiento del presentado. Cuando no fuese posible obtener este documento, podrá suplirse por declaraciones de los testigos que hubieren presenciado aquel acto ó tengan noticia exacta del mismo, recibidos al efecto la oportuna información que ha de practicarse con citación del Fiscal municipal.

Art. 3.º El caso de presentarse oposición por las partes interesadas ó por el Fiscal, el encargado del Registro remitirá el expediente al Juez de primera instancia del partido, para que en su vista, y con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento, decida lo que correspondiere. La providencia que dictare será definitiva, quedando á salvo los intereses del derecho de reclamar en el correspondiente juicio contra esta decisión.

Art. 4.º Los Fiscales municipales denunciarán los nacimientos no inscritos, incomo al objeto los expedientes necesarios, que se tramitarán en la forma que establecen los artículos anteriores. Dichos expedientes se seguirán en papel de oficio, no pudiendo exigir derecho alguno los funcionarios del Registro que en ellos intervengan.

Art. 5.º Quedan exceptuadas de la multa á que se refiere el art. 45 de la ley los que presentasen niños nacidos después de promulgada la Constitución de 1869 y antes de abierto el Registro civil.

Art. 6.º Cuando se presenten al Registro niños abandonados, mayores al parecer de tres años de edad, ó personas adultas, cuyo origen y filiación sean completamente desconocidos, no podrán ser inscritos sino en virtud de sentencia judicial, recibida docientos desde luego una breve información de notoriedad, cuya diligencia

debe haberse de practicarse ante el encargado del Registro donde haya de verificarse la inscripción, citándose al Fiscal municipal y levantándose un acta duplicada en la que se resuman las circunstancias más esenciales. Uno de los ejemplares de esta acta se archivará en el Registro, después de transcribirse al libro respectivo; remitiéndose el otro al Promotor Fiscal para que en su vista pronuncie el oportuno expediente con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 7.º Dos meses después de celebrado un matrimonio en artículo muerto, se citará al cónyuge que pidió su celebración para que acuda á ratificarlo. Si no compareciere, ó resistiere esta acto, se le impondrá una multa de 10 á 200 pesetas, procediéndose, si necesario fuere, con arreglo al art. 265 del Código penal. Cuando continuase la causa que motivara la celebración del matrimonio, el encargado del Registro le concederá un plazo prudencial para que termine el expediente; y una vez ultimado este se hará una nueva inscripción en el Registro, poniéndose en la primera la correspondiente nota de referencia.

Art. 8.º Lo establecido en las prescripciones del art. 48 del reglamento respecto del impedimento del núm. 2.º, art. 5.º de la ley de matrimonio civil, no podrá aplicarse en el caso de que el interesado manifieste por escrito, ante la Autoridad judicial, que ha dejado de pertenecer á la Iglesia católica. Del acto en que se ratifique en esta manifestación, se levantará un nota especial que ha de unirse al expediente de matrimonio.

Art. 9.º Los Jueces municipales procederán á instruir las oportunas diligencias en todas las defunciones ocurridas por accidente casual, á fin de hacer constar con la mayor claridad todas las circunstancias y antecedentes relativos á la personalidad, estado y condiciones de los fallecidos, redactando tan completamente como sea posible la correspondiente inscripción de fallecimiento.

Quando esta hubiere de practicarse en virtud de testimonio del Juez, que entienda en la causa formada á consecuencia de la defunción, pedirán á este los Jueces municipales cuantos datos fueren necesarios y suministre el proceso acerca de las circunstancias indicadas; todo sin perjuicio de proceder desde luego á la inscripción, y

añadir los demás datos, cuando los reciban, por medio de la correspondiente nota marginal.

Art. 10.º En el caso de incendio ó inundación, el encargado del Registro, donde haya tenido lugar el siniestro, cuidará de hacer constar por sí mismo, si le fuere posible, todas las circunstancias que puedan contribuir á la identificación detallada de cada una de las personas que hubyan perecido, á cuyo fin deberá presentarse y ordenar los reconocimientos periciales ó facultativos que estime convenientes, practicando cuantas diligencias crea conducentes á este propósito.

Art. 11.º En el caso de naufragio exigirá el encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, copia de las actuaciones que se hayan instruido con motivo del siniestro. Los Agentes diplomáticos y consules peticion igualmente esta copia, dirigiéndose á las Autoridades administrativas ó judiciales del punto donde están acreditados y que hayan entendido en las diligencias formadas acerca del siniestro ocurrido.

Art. 12.º Se transcribirá al Registro en la seccion correspondiente toda partida que, expedida con las solemnidades legales por los Párrocos con referencia á sus libros, hiciere constar algún acto civil ocurrido con anterioridad al 1.º de Enero de 1871 y fuese presentada en aquella oficina con motivo de algun acto ó inscripción, siempre que el nacimiento del interesado á quien se refiere haya tenido lugar en la demarcación del Registro donde se presenta. Esta transcripción se mencionará ligerosamente en la inscripción ó anotación que haya de verificarse, poniéndose en ambas las correspondientes notas de mútua referencia.

Art. 13.º Los encargados del Registro están obligados á practicar la transcripción de cualquier documento de esta clase que presentaren los particulares con este objeto, siempre que lo soliciten verbalmente ó por escrito. En el caso de que el acto que haya de transcribirse no sea el nacimiento, se exigirá como requisito indispensable para verificar la transcripción, la partida ó certificación de aquel.

Sólo es competente para verificar la transcripción el encargado del Registro de la naturaleza del interesado.

Art. 14.º Cuando los interesados soliciten la transcripción de su parti-

da decaimiento en un Registro distinto del punto donde hubiere tenido lugar aquel, sólo podrá verificarse esta diligencia después de cerciorarse de la identidad del documento presentado, por medio de comunicación al encargado del Registro del expresado punto, quien confrontará con su original la partida presentada, que devolvió en el término de un mes al Juez de quien proceda.

Cuando se hayan de transcribir partidas ó documentos que procedan de fuera de la Península, se practicará igual diligencia, siempre que sea posible, por medio de los Consules y

Agentes consulares en el extranjero, exigiendo en todo caso la legalización correspondiente.

Una vez transcritas en el Registro las indicadas partidas, se remitirá copia literal de ellas al Registro donde hubiere tenido lugar el nacimiento del interesado; para que se haga la transcripción en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República. Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.

tro pidiendo 19 pertenencias de la mina de Hulla llamada *Positiva*, sita en término realengo del pueblo de Horcadas, Ayuntamiento de Riaño, parage que llaman *Entrambas Canales*, y linda al E. monte de *Entrapandiellas*, O. llano del Pándo, N. barrero y S. las Majadinas; hace la designación de las citadas 19 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escabacion ó calicata antigua en dirección al E. del monte de *Entrapandiellas*, desde donde se mediran en la misma dirección según los grados de la Brújula 520 metros; en dirección O. otros 520, en dirección N. 480 y en dirección S. otros 480, y tirando perpendiculares quedará cerrado el perímetro de las 19 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones; los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 14 de Julio de 1873.—*Nicolás Ceballos.*

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Derechos Reales.

Impuesto sobre transmision de bienes y derechos.—Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitar-se los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncian al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia, las ocultaciones ó fraudes indicadas, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 115 del mismo publico en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes interesar pueda, advirtiendo á los señores Alcaldes populares tengan expuesto el Boletín en que este anuncio se inserte tres dias en los sitios de costumbre.

Leon Agosto 1.º de 1873.—El Gefe de la Administracion económica, Pablo de Leon y Brizuela.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.) TARIFA TERCERA.

TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTREN HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODÓN.

Números.	Pa. Cs.
91. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquinas á la Jacquard. Se pagará: Por cada uno.	20
92. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.	16
93. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor sin máquina á la Jacquard. Se pagará: Por cada uno.	16
94. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.	11
95. Telares con máquina á la Jacquard movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.	9
96. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante. Se pagará: Por cada uno.	8
OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.	
97. Fábricas de hilados de esparto. Se pagará: Por cada una.	60
98. Fábricas de tejidos de esparto. Se pagará: Por cada telar.	4
99. Telares de cintería, galonetería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano. Se pagará: Por cada telar que teja mas de 20 piezas á la vez.	10
100. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.	20
101. Telares de cintería movidos á mano que tejan á la vez desde 10 á 20 piezas. Se pagará: Por cada uno.	8
102. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.	16
103. Telares de cintería movidos á mano que tejan menos de 10 piezas á la vez. Se pagará: Por cada uno.	6
104. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.	12
105. Telares circulares movidos á mano destinados á telas de punto. Se pagará: Por cada uno.	8
106. Los mismos telares movidos por vapor ó por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.	12-50
107. Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisas, pantalones ó otros objetos de punto, ya sean de algodón, lino, estambre ó lana. Se pagará: Por cada uno.	5

PROVINCIA DE LEON SECCION DE FOMENTO. ASES DE JUNIO DE 1873

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el referido mes.

Artículos de consumo.	Pesas y medidas legales de Castilla.		Reduccion al sistema métrico decimal.		
	Unidades.	Pet. Cs.	Unidades.	Pet. Cs.	
Granos.	Trigo..	Fanega	9 69	Hectólitros.	17 46
	Cebado.	»	6 26	»	11 28
	Centeno..	»	6 81	»	12 26
	Maiz..	»	6	»	10 81
Caldos.	Garbanzos.	Arroba	6 64	Kilógramo.	» 58
	Ayroz..	»	7 93	»	» 68
	Aceite.	»	13 65	Litro.	1 08
	Vino.	»	4 80	»	» 30
Carnes.	Aguardiente.	»	10 25	»	» 64
	Carnero.	Libra.	» 34	Kilógramo.	» 74
Paja..	Vaca.	»	» 39	»	» 85
	Tocino.	»	» 95	»	2 07
De trigo..	Arroba	»	» 55	»	» 05
	De cebada.	»	» 58	»	» 05

Leon 30 de Julio de 1873.—El Gefe accidental de la seccion de Fomento, Valentin de Prado.

MINAS.

DON NICOLÁS CEBALLOS, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Francisco Dominguez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 43 años, profesion Procurador, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 14 del mes de la fecha á las diez en punto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de antimonio llamada *Envidiosa*, sita en término comun del pueblo de Maraña, Ayuntamiento del mismo, parage que llaman el Hoyo, y linda al E. con Solasierra, al O. collada del Moral, al N. con las Colladas y al S. con las tierras de tras el pueblo; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una pequeña escabacion ó calicata contigua al camino del Hoyo que conduce al citado pueblo de Maraña, y á unos 40 metros en direccion N. del punto que llaman las Colladas, desde donde se mediran según los grados de la Brújula y en direccion E. 500 metros, en direccion O. 300 metros, en direccion N. 200 metros y en direccion S. otros 200, y tirando perpendiculares quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones; los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 14 de Julio de 1873.—*Nicolás Ceballos.*

Hago saber que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Francisco Dominguez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, número 57, de edad de 43 años, profesion Procurador, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 14 del mes de la fecha á las diez en punto de su mañana, una solicitud de regis-

108 Telares comunes en que se teje jerza, fofo, su gafó y paño burlo sin teñir. Se pagará:
 Por cada uno. 6
 109 Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor. Se pagará:
 Por cada uno. 16
 110 Dichos telares movidos por caballos. Se pagará:
 Por cada uno. 12 30
 111 Trames destinados á tejer telas de castaño y algodón para alpagatas. Se pagará:
 Por cada uno. 5
 112 Telares para tejer pecharas para camisas. Se pagará:
 Por cada uno. 5

TINTES Y BLANQUEOS.

113 A.—Blanqueadores de cera nejos á las cerillas. Se pagará:
 Por cada uno. 20
 114 A.—Los mismos para el servicio de otros establecimientos. Se pagará:
 Por cada uno. 50
 115 A.—Establecimientos en que se tejen tejidos ó hilados nuevos. Se pagará:
 Por cada uno. 180
 116 A.—Los mismos establecimientos si dependen de una sola fabrica de hilar y tejer perteneciente al dueño de ésta y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará:
 Por cada uno. 40
 117 Fabricas de pintado ó estampado. Se pagará:
 Por cada maquina de pintar á cilindro. 43 3/4
 118 Fabricas de pintado ó estampado á la Perrot. Se pagará:
 Por cada perrolina. 12 3/4
 119 Las mismas fabricas de pintar con rueda á la mano. Se pagará:
 Por cada mesa. 12 50
 120 A.—Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos. Se pagará:
 Por cada uno. 100
 121 A.—Los mismos establecimientos si dependen de una sola fabrica pertenecientes al dueño de ésta y se limitan al blanqueo de sus productos. Se pagará:
 Por cada uno. 30
 122 A.—Prados y establecimientos de ebullicion y esterilizacion de los tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará:
 Por cada uno. 320
 123 A.—Los mismos establecimientos si dependen de una sola fabrica pertenecientes al dueño de ésta y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará:
 Por cada uno. 160

Los dueños de establecimientos de tintes, blanqueos y estampados que adquiriera y vendan de su cuenta los géneros ó artículos que pinten, estampen ó blanqueen, además de la cuota que corresponda á estos establecimientos, pagarán el 50 por 100 de las señaladas en la tarifa 1.^a á los vendedores de los mismos artículos al por mayor ó al menor, segun sea el modo en que verifique la venta.

FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

124 A.—Fabricantes de blon-

das que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará:
 Cada uno. 375
 125 A.—Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta. Pagará:
 Cada uno. 250
 126 Telares para la fabricacion de tel, bien sean movidos por agua ó vapor. Se pagará:
 Por cada uno. 3

FÁBRICAS DE FUNDICION DE HIERROS CON EXCLUSION DEL HIERRO.

127 Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Pagará. 1 500
 128 Cada sistema de Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Pagará. 1 500
 129 Cada sistema Partinsson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará:
 Por cada juego de cuatro calderas sin inclusion de las accesorias. 250
 130 Hornos de copelar plomos argentíferos, concentrados por el sistema Partinsson, siempre que estén nejos á las fabricas en que se emplee dicho sistema. Se pagará:
 Por cada horno. 100
 131 Hornos de copelar plomos argentíferos. Se pagará:
 Por cada uno. 155
 132 Hornos de manga, de reverbero y de copelar; almace- nas para el beneficio de los minerales de cobre. Se pagará:
 Por cada uno. 225
 133 Los mismos para el beneficio del zinc. Se pagará:
 Por cada uno. 200
 134 Los mismos para el beneficio del estaño. Se pagará:
 Por cada uno. 250
 135 Hornos de manga ó de granito, de reverbero y de afino, empleados en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará:
 Por cada horno. 160
 136 Pisos de amalgamacion (sistema americano) Se pagará:
 Por cada patio con exclusion de todos los demás aparatos. 310
 137 Trenes de amalgamacion en lonetas (sistema sajón). Se pagará:
 Por cada tonel con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su afino. 125

FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS Y CERRAJERIA.

138 A.—Fabricas de alfileres. Se pagará:
 Por cada uno. 45
 139 Fabricas en que se bate ó estira el cobre, acero ó otro metal. Se pagará:
 Por cada martinete. 75
 Por cada juego de cilindros. 75
 140 A.—Fabricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de latón, zinc ó bronce y se fundan ade-

más otros efectos de lujo. Se pagará:
 Por cada uno. 200
 141 A.—Fabricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampisteria de zinc ó latón. Se pagará:
 Por cada uno. 140
 142 Fabricas en que se funda ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará:
 Por cada horno, aunque solo se destine á la fusion del plomo que se emplee en láminas ó tubos. 60
 Por cada juego de cilindros. 60
 Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 60
 143 A.—Fabricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó latón. Se pagará:
 Por cada uno. 45
 144 A.—Fabricas de molienda de plomo. Se pagará:
 Por cada uno. 30
 145 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro. Se pagará:
 Por cada uno. 160

(Se continuará.)

CONTINUA LA INSTRUCCION PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

CAPITULO VII.

De la comprobacion, por las Administraciones económicas, de las Cédulas depuradas y valoradas.

Art. 125. Completas ya las Cédulas y debidamente autorizadas, las remitirán originales las comisiones á las Administraciones económicas respectivas, directamente y por conducto seguro, acompañadas de un doble resguardo en que se consigne el número total de aquellas y el de hojas de que constan en conjunto. Los resguardos, irán fechados, autorizados por los Secretarios con el V.º B.º de los Presidentes y marcados con los sellos municipales.
 Las personas encargadas de hacer la entrega de las Cédulas recogerán uno de los resguardos, autorizado por el Jefe de la Administracion económica y marcado con el sello de la misma, el cual servirá de garantia de la entrega.
 Art. 126. Las Administraciones económicas dispondrán, sin pérdida de tiempo, el exámen y revision de las Cédulas originales, así en su fondo como en la parte aritmética de sus datos; teniendo á la vista cuantos antecedentes y documentos existan en dichas dependencias relativos al asunto.
 La tarea antedicha ha de considerarse por las Administraciones como preferente y extraordinaria, debiendo utilizarse en ella todo el personal de las mismas si fuere necesario, además de recurrir al auxilio de las corporaciones y funcionarios, que vienen obligados á prestarlo segun lo prevenido por el art. 23 del Decreto.
 Art. 127. Cuando además del exámen ordinario de las Cédulas á que antes se ha hecho referencia, las Administraciones económicas creyeran ó fundadamente sospecharen que procede la rectificacion de tales ó cua-

les datos de riqueza inscritos en la Cédula, dispondrán la comprobacion mas conducente, segun los casos, con arreglo lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

Del mismo modo procederán cuando por virtud de la accion particular privada se hubieren revelado ó indicado abusos cometidos en la inscripcion ó liquidacion de las Cédulas.

Art. 128. Se proveyera á los encargados de las comprobaciones indicadas, de la orden oportuna para que sean oficialmente reconocidos y auxiliados por las Corporaciones populares y funcionarios públicos; proveyéndoseles además de los recursos, datos y antecedentes necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

En ningún caso les serán entregadas las Cédulas originales, sino copias ó notas bastantes al objeto, sacadas de los mismos.

Art. 129. Durante el curso de las diligencias comprobatorias, podrán tambien las Administraciones económicas reclamar datos ó pedir explicaciones á las Comisiones municipales ó interesadas á quienes aquellas afecten particularmente, siendo penable la resistencia ó negativa.

Las mismas Comisiones podrán gestionar á la vez, de cuenta propia luego que tengan conocimiento de hallarse sometidos sus actos á una investigacion comprobadora.

Art. 130. Cuando la importancia presumible de las operaciones lo aconseje, darán cuenta las Administraciones económicas á la Direccion general de Contribuciones de haber acordado la oportuna comprobacion.

Recurrir tambien al mismo Centro, cuando carezcan de medios ó elementos bastantes para realizar los actos comprobatorios.

Art. 131. Escrupulizando debidamente cuanto á las diligencias de comprobacion se refiere, han de acomodarse, sin embargo, á procedimientos sumarios los mas breves posibles.

Ultimados estos, con vista de ellos se volverá al exámen de los datos originales que los han motivado por parte de las Administraciones económicas; dictando estas los acuerdos resolutivos que estimen procedentes.

Art. 132. Los acuerdos resolutivos de las Administraciones económicas se unirán á las Cédulas de su referencia, por medio de hojas adicionales; á menos que el número y la importancia de las alteraciones sean tales, que requieran redactar segundas Cédulas.

Art. 133. Los acuerdos resolutivos dichos, deben ser comunicados á las Comisiones locales respectivas, y por conducto de las mismas á los particulares inmediatamente interesados.

Art. 134. Las Comisiones y los particulares á quienes afecten los acuerdos resolutivos de las Administraciones económicas podrán alzarse de ellos, para ante la Direccion general de Contribuciones, por conducto de las mismas ó por el de los Gobernadores, á su eleccion, poniéndolo en este caso en conocimiento de aquellas; y de los de la Direccion, al Ministerio de Hacienda: todo ello de conformidad con lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

La sustanciacion de estos recursos extremos se acomodará á los procedimientos generales indicados, salvo los especiales que acuerde la Direc-

ción y el Ministerio según los casos.

Art. 135. Los recursos de azada que se hace mérito en el artículo anterior han de enlazarlos precisamente, dentro de los 10 días siguientes al en que les hayan sido notificadas los acuerdos de las Administraciones económicas, que concierne perjudiciales; y dentro de quince días que de la Dirección se elevan al Ministerio.

Art. 136. Transcurrido el plazo señalado para formular el recurso de azada ante la Dirección sin que se haya intentado, cansarán estado firme los acuerdos de las Administraciones económicas, respecto a las alteraciones que proceda hacer en las Cédulas; de conformidad con lo dispuesto en la parte primera del art. 15 del Decreto.

Por igual causa quedarán firmes los acuerdos de la Dirección, cuando oportunamente no se haya recurrido contra ellos al Ministerio.

En cuanto a los gastos que se originen con motivo de las nuevas comprobaciones, a consecuencia de los recursos de azada, si oficiosamente se está en la prescripción en el art. 118 de esta Instrucción.

Art. 137. Dadas por corrientes las Cédulas en las Administraciones económicas, con rectificaciones ó sin ellas, avisará estas a las Comisiones municipales para que las recojan, previa devolución del resguardo autorizando que recibieren en garantía de la entrega; rubricando los Jefes económicos cada una de las hojas que constituyan las cédulas, que deberán ser marcadas además con los sellos de las Administraciones.

Art. 138. E. que una ó varias Cédulas de un Municipio se hallen sin ultimar, á causa de comprobaciones ó alzadas pendientes, no impedirá la devolución de las demás, para no interrumpir el curso regular de estas tareas; siándose en tal caso, la anotación ó advertencia oportuna en el resguardo correspondiente.

Debe cuidarse en todo caso, reservar para las Cédulas en suspenso el lugar que les corresponde dentro del general de colocación por el orden alfabético de apellidos.

Art. 139. La aprobación definitiva de las Cédulas en concepto de corrientes, no se opone en tiempo ni modo alguno á la revisión y examen de las mismas, cuando por virtud de gestiones oficiales ó de denuncias particulares se persiga ocultaciones ó otros fraudes.

CAPÍTULO VIII.

De los padrones de riqueza ó libros catastrales.

Art. 140. Luego que hayan sido devueltas á los pueblos las Cédulas nombradas, dispondrán las Comisiones municipales su traslado á los libros preparados al efecto, según el Modelo número 2.º, formando así el Padrón de riqueza de cada Municipio, con arreglo á lo prescrito en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto.

Cuando en un solo libro de regular y cómodo volumen no puedan comprenderse todas las Cédulas de los propietarios de un pueblo, se distribuirán en dos ó mas de proporciones iguales, para el solo objeto de su fácil manejo, y por lo tanto arregladas á una sola foliación correlativa.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Barjas.

No habiendo comparecido para en entregar en caja el mozo Francisco Ramos Alvarez, hijo de D. Francisco, difunto, y doña María Antonia Alvarez, declarado soldado para formar la reserva de este año, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 111, y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por sus resultados se ha declarado prófugo esta Corporación con las condiciones consignadas de gastos que por tal motivo se causen.

En tal concepto se llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades que sirvan procurar la busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo; cuyas esías son las siguientes:

Edad 20 años, estatura 1.750, cara roja, nariz idem, ojos castaños algo claros, pelo castaño oscuro, vist la pantalón de estaño en Buen uso, chaleco de paño negro viejo, chaqueta idem, calza zapatos. Es algo hoyoso de viruelas. Barjas Julio 28 de 1873. — El Alcalde, José de Aiza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de 1.ª enseñanza de Logroño.

Extracto de la sesión celebrada el día 10 de Julio de 1873.

Abierta á las seis de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Fernandez Llamazares, y con asistencia de las señoras Miranda, Bizar, Selva y Andrés, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta de que la Comisión provincial participaba haber aprobado el acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva, segregando el distrito escolar de Villaco, suprimiendo en su consecuencia la escuela elemental de niños establecida en aquel pueblo y creando en sustitución de ella una incompleta en dicho pueblo de Villaco y otra temporera en cada uno de los de Villacabriel y Benamaríel, como la Junta había propuesto, para en el caso de que se aprobara la segregación del distrito, dotada la 1.ª con 350 pesetas anuales, y con 100 cada uno de los dos temporeras; la Junta acordó quedar enterada, y sacar á concurso estas variantes en el 1.º que se anuncia.

También se dió cuenta de que la Comisión provincial participaba que no juzgaba de su competencia conocer del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villanueva, sobre supresión de la Auxiliar de la escuela pública de niños de aquel pueblo, y de que la indicada comunicación de la Comisión se había trasmitido oportunamente al Alcalde para conocimiento del Ayuntamiento; la Junta acordó quedar enterada.

También se quedó de que con fecha 27 de Mayo último había cesado D. Anastasio Prieto San Pedro en el desempeño del cargo de tercer maestro de la Escuela Normal de esta provincia, por traslado á la plaza de 2.ª de la de Logroño.

Igualmente se quedó de que por orden del Gobierno de la República fecha 1.ª del corriente mes había sido nombrado D. Jacinto Argüello Urdano, cesante del cargo de Director de dicha Escuela Normal, tercer maestro de la misma, en comisión, con el sueldo anual de 1.750 pesetas que esta plaza tiene asignadas.

Se dió cuenta de que el Alcalde de Villanueva, trascribiendo una comunicación de D. Pedro Fernandez actual poseedor de la capellanía, á cuyo cargo está por su ensaño en la escuela temporera de Geladilla, en la cual manifiesta á dicha autoridad, que habiendo desaparecido por virtud del decreto del Gobierno de la República de 14 de Mayo último la causa que motivó su creación, estaba dispuesto á encargarse de la escuela; la Junta acordó se digera al Alcalde que una vez que la indicada escuela se halla vacante en la actualidad, no solo no hay obsequio en que se acceda á la pretension del capellan, sino que conforme á la disposición 5.ª del citado decreto, proceda inmediatamente lo ponga en la escuela, dándosele al efecto nueva posesión por la Junta local y levantando de ello la correspondiente acta, de la que remitirá copia certificada.

También se acordó evacuar el informe pedido por la Comisión provincial respecto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de La Barja, reduciendo la condición á que subordinado el que anteriormente había tomado sobre aumento de dotación del maestro de la escuela pública de aquella villa, de que esta había de renunciar á cualquier otro aumento de sueldo que por virtud de leyes posteriores pudiera corresponderle, y creando una plaza de auxiliar para la de niñas, dotada con 350 pesetas anuales; informado respecto del 1.º que, ratada la indicada condición, y toda vez que el maestro Juan Luis de Espinosa para obtener el aumento de sueldo hasta 1.100 pesetas anuales que el Ayuntamiento le asigna, la Junta se halla inconviniente en que preste su aprobación á dicho acuerdo; y por lo que hace al 2.º que, si bien la Junta entiende que la creación de la plaza de auxiliar de la escuela de niñas está dentro de las atribuciones del Ayuntamiento, sin que para nada necesite la aprobación de la comisión, por sí ésta, opinando de otro modo, creyera de su competencia conocer del asunto, la Junta, no solo no encuentra reparo que oponer al acuerdo consultado, sino que lo cree beneficioso á los intereses de la enseñanza en aquella localidad.

Se dió cuenta de que el Sr. Presidente, en virtud de la autorización que para ello le tiene dada la Junta, había concedido á nombre de esta, un mes de licencia á doña Ruperta Alvarez, maestra de una de las escuelas públicas de esta capital, á D. Carolina Viejo, de la elemental de niñas de Turcia, á D. Antonio Garcia, de la de niños de Saludes y á D. Bernardino Gonzalez, de la de Veguillana; á los dos primeros para atender al restablecimiento de su salud, y á estos para asuntos propios, admitiéndoles á todos los suplentes que para regerir las escuelas de su respectivo cargo habían presentado; la Junta, aprobando la determinación del Sr. Presidente, acordó quedar enterada.

También se dió cuenta de que la Comisión provincial pasaba á informe de la Junta un acuerdo del Ayuntamiento de Cuedos suprimiendo las escuelas elementales de ambos sexos que tiene establecidas en el pueblo capital de aquel municipio, cuya determinación funda principalmente en que dicho pueblo no llega en la actualidad á los 300 almas que señala el art. 100 de la ley, pues que solo cuenta 481 habitantes según la certificación que á dicho acuerdo acompaña del resumen del padron municipal; en su vista, y teniendo en cuenta lo propuesto por la R. D. de 12 de Octubre último, la Junta acordó se liera conocimiento de la determinación del Ayuntamiento á los maestros de las escuelas de que se trata, por si algo tuviesen que oponer á ella en orden al fundamento en que se apoya.

Igualmente se dió cuenta de que el Alcalde de Coa remitía la certificación que se le había reclamado del padron general de población de Coa, y que de ella resultaba que este pueblo no cuenta en la actualidad más que 432 habitantes, incluidos los domiciliados y ambulantes; se acordó también dar conocimiento á los maestros de las escuelas elementales de ambos sexos del ex-

presado pueblo, de la supresión de las mismas que el Ayuntamiento intenta, con el propio objeto de que puedan exponer lo que respecto de ella tengan por conveniente.

Enterada la Junta de que el Ayuntamiento de Burrenes, no obstante las repetidas advertencias y admoniciones que se le han hecho, no ha reformado su acuerdo sobre nombramiento de maestro de la escuela temporera de Orellana, asignando al efecto la dotación anual de 125 pesetas, con que dicha escuela fue anunciada, y que es también la que correspondió, y no la de 90 con que el Ayuntamiento quiere probarla, acordó se liera conocimiento del asunto á la Comisión provincial á fin de que la compele á reformar si citado acuerdo en el sentido indicado.

Se dió cuenta de que el Inspector de 1.ª enseñanza presentaba los expedientes de visita de las escuelas públicas correspondientes á las 22 Ayuntamientos á que alcanza la ordinaria del corriente año económico, que hubo de suspender, dejando sin visitar los demás que para dicha visita ordinaria le habían sido designados por la Junta, por haberse concluido la consiguiente aprobada en el presupuesto provincial para dichas visitas; vistos aquellos, y resultando que el Inspector ha hecho á la Junta locales las observaciones que creyó conducentes y que la Corporación aprueba desde luego, respecto del estado de la enseñanza en las escuelas visitadas, y de los medios de corregir las faltas que en las mismas ha notado, sin que aparezca motivo para adoptar determinación alguna especial; la Junta acordó quedar enterada, y que se saquen á concurso en el 1.º que se anuncia las escuelas que, según los datos de la visita, aparecen vacantes ó ilegalmente provistas.

También se acordó aprobar en cuanto á la Junta toca hacerla, el itinerario presentado por el Inspector de dicha visita ordinaria de Inspección, y de la extraordinaria que antes de empezar aquella había girado á la escuela elemental de niños de Logueta de Neguillos, como justificación de los días devengados por el mismo en estos servicios, y que manifestado así, se remitiera á la Comisión provincial á las fines procedentes.

Ultimamente se acordó también promover á la distribución del aumento gradual de sueldo de los maestros correspondiente al año económico próximo pasado, y que al efecto se dirigiera tanto oficio á la Comisión provincial para que si al estado de los datos de la caja le permitiera establecer el pago, recomandándole la nómina de los que á él tienen opón, y rogándole que si así lo estimare, se sirva participarlo á la Junta á fin de avisar á los maestros interesados para que oportunamente se presenten á cobrar.

Leon 14 de Julio de 1873. — V. R. — El Presidente, Pedro Fernandez Llamazares. — Manique Royero. Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El establecimiento de quinceña, paquería y carretaría de Ildefonso Guerrero que estaba situado en el Puesto de los Nuevos, núm. 9, se ha trasladado á la manzana Pazca de las Cañerías, núm. 2, y ofrece al público el nuevo local así como muchos mas artículos que el mismo ha de contener, siendo los precios los arreglados que cubren al Sr. Paza á 13, 15, quíntil y á 17 óbanes; en los demás géneros se hará el mismo beneficio en favor de los parroquianos.

Se ha extraviado una multa color esado oscuro; con lunares blancos, edad seis años, alzada más de la marca. La persona que sepa su paradero se servirá dar razón á su dueño D. Zacarías Valle, vecino de Frechilla, en la provincia de Palencia, quien dará una gratificación y satisfará los gastos causados.

Imp. de José G. Redondo, La Platería 7.